

PROPIEDAD DEL SUBSUELO PETROLIFERO Y CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO CREADO POR LA LEY DE 31 DE JULIO DE 1918.*

Sesión de 10 de mayo de 1938.

QUEJOSA: la Huasteca Petroleum Company.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, los Secretarios de Gobierno y de la Economía Nacional y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16, 21, 22 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: los especificados en el resultando primero.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

PETROLEO, PROPIEDAD DEL SUBSUELO

DE.—Antes de que se promulgara la Constitución de 1917, los derechos eventuales del subsuelo, constituían verdaderos derechos, pero al entrar en vigor ésta, quedaron sin efecto jurídico, lo que, sin embargo, no entraña una aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional, aun cuando con ello se vulneren derechos adquiridos, pues deben entenderse por tales, aquellos que se incorporan al patrimonio.

De acuerdo con esto, y reconocida en ejecutorias constantes de la Suprema Corte la constitucionalidad del ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo al Ejecutivo, para expedir la ley o su reglamento que establece un impuesto sobre los terrenos patrimoniales, es indudable que no hay confiscación al declararse denunciables los fundos que no cubran tal impuesto, ni puede desconocerse la facultad del Ejecutivo para establecer esa sanción; tampoco hay ataque a la propiedad privada, por el hecho de

no permitir trabajos de exploración en bienes de propiedad nacional, sin la previa satisfacción de determinados requisitos; ni puede asegurarse que se trate de una expropiación, sino de un cambio de régimen de la propiedad privada y tampoco puede exigirse una acción judicial por parte de la Nación, para reivindicar sus derechos, cuando su propiedad está reconocida por la propia Constitución, con el carácter de inalienable e imprescriptible; por lo que nadie, fuera de ella, puede tener la posesión de esa clase de bienes.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la compresión del punto jurídico a debate.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

VISTOS, y,
RESULTANDO,

Primero: Por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos dieciocho, el señor Rodolfo Charles, en representación de la Huasteca Petroleum Company, demandó el amparo de la Justicia de la Unión, ante los Jueces Primero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal y de Distrito en Tuxpan, Veracruz, contra actos del Presidente de la República, de los Secretarios de Gobernación e Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, por violación de los artículos 14, 16, 21, 22 y 27 constitucionales. Señaló como actos reclamados: la Ley de treinta y uno de julio de mil novecientos dieciocho, que establece un impuesto sobre los terrenos petrolíferos; el Reglamento de esa Ley, de ocho de agosto del mismo año; el Decreto de doce de agosto del año expresado, y la aplicación de los mismos en perjuicio de la quejosa, que es propietaria y arrendataria de terrenos petroleros.

* *Semanario Judicial*, 5^a. Epoca, LVI, Segunda Parte, No. 128.

Como conceptos de violación, expresó los siguientes: que los citados ordenamientos fueron expedidos por el Ejecutivo de la Unión en uso de facultades extraordinarias, contrarias a la Constitución; que, suponiendo legítimas esas facultades, el Ejecutivo se extralimitó al expedir la Ley y el Decreto reclamados, y que dichos actos despojan a la compañía quejosa de la propiedad que tiene sobre el subsuelo de los lotes que le pertenecen; ...y,

CONSIDERANDO:

Debe confirmarse la sentencia que se revisa, en atención a que la negativa del amparo está regida por consideraciones apegadas a la interpretación exacta de los textos constitucionales que se dicen violados por los actos que motivaron la queja. En efecto, las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión otorgó al Presidente de la República, por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos diecisiete, no se oponen a lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución, pues la regla de la separación de los Poderes que establece, no es tan absoluta e inflexible como pretende la demandante. Vallarta, al fijar en sus votos, el verdadero alcance de la separación de los Poderes, expresó: "Yo creo que este artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, o siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo para asumir las atribuciones de éste o que a la Corte se la declare Poder Legislativo o que el Ejecutivo se abrogue las atribuciones judiciales".

El otorgamiento de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo no significa, para el Congreso, la desaparición como Poder, ni siquiera una renuncia de su facultad para seguir legislando, ya que, no sólo tiene el Legislativo la facultad de revocar esas facultades, sino que el mismo Ejecutivo tiene las limitaciones en el uso de esas facultades, que el Congreso le fije, en cuanto al tiempo, etc. La Suprema Corte, en jurisprudencia constante en la página 662 del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que el otorgamiento de facultades extraordinarias por el Legislativo a favor del Ejecutivo no es contrario a la Constitución Federal. Por lo que toca a la cuestión relativa a que el Ejecutivo se excedió en el ejercicio de las facultades que le fueron concedidas, debe decirse que es inexacto que se le haya autorizado exclusivamente para administrar la Hacienda Pública y no para legislar en el Ramo de Hacienda, pues, por una parte, el Legislativo no administra, sino legisla, por lo que no pudo delegar facultades de administración, sino su potestad de legislar; por otra para que el Poder Ejecutivo administre la Hacienda Pública, no necesita constitucionalmente de facultades delegadas, pues precisamente las tiene por prevención expresa de los artículos 89 y 90 constitucionales.

Finalmente, debe agregarse para resolver en su totalidad las cuestiones fundamentales propuestas en la demanda, que, atento el texto expreso del artículo 27 constitucional, no puede sostenerse, jurídicamente que el petróleo existente en el subsuelo sea de propiedad particular, ni tampoco puede invocarse que la disposición contenida en ese estatuto es ilegalmente

retroactiva, pues como lo ha resuelto este Alto Tribunal en la ejecutoria que puede consultarse en la página 723 del Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, los derechos eventuales del subsuelo constituyan verdaderos derechos, antes de la promulgación de la Constitución de mil novecientos diecisiete, pero quedaron sin efecto jurídico al entrar en vigor esta Constitución, lo que, sin embargo, no entraña una aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional aun cuando con ello se vulneren derechos adquiridos, debiendo entenderse por tales, aquellos que se incorporaron al patrimonio por medio del trabajo. Atendiendo, pues, a que la propiedad del subsuelo petrolífero no corresponde a los particulares, sino a la Nación, y reconocida la facultad que ha ejercitado el Ejecutivo para expedir los ordenamientos reclamados, deben desestimarse los conceptos de violación expresados en la demanda, que radican en el falso supuesto de que el petróleo existente en el subsuelo es de propiedad particular y que el Ejecutivo careció de facultades para expedir la Ley y Decretos impugnados.

Por tanto, no hay confiscación al declararse denunciables los fondos que no cubran el impuesto decretado, ni puede desconocerse la facultad del Ejecutivo para establecer esa sanción cuando es la más natural, tratándose de bienes nacionales, cuyo uso o explotación no podría permitirse sin el pago del impuesto correspondiente; no hay tampoco ataque a la propiedad privada, por el hecho de no permitir trabajos de exploración en bienes de propiedad nacional sin la previa satisfacción de determinados requisitos; ni puede asegurarse que se trate de una expropiación, sino de un cambio de régimen de la propiedad del subsuelo; ni finalmente, puede exigirse una acción judicial por parte de la Nación para reivindicar sus derechos, cuando su propiedad está reconocida por la propia Constitución con el carácter de inalienable e imprescriptible por lo que nadie, fuera de ella, puede tener la posesión de esa clase de bienes. Consecuentemente, procede confirmar la negativa del amparo resuelta por el Juez de Distrito.

En consecuencia, se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la "Huasteca Petroleum Company" contra los actos del Presidente de la República, de los Secretarios de Gobernación e Industria, Comercio y Trabajo, hoy de la Economía Nacional, y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes: en la Ley de treinta y uno de julio de mil novecientos dieciocho, que estableció un impuesto sobre los terrenos petroleros; en el Reglamento de esa Ley, de ocho de agosto de ese año; en el Decreto de doce de agosto del año expresado, y en su aplicación.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro, licenciado Agustín Gómez Campos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Alonso Aznar*.—*José M. Truchuelo*.—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello*.—*A. Magaña*, Secretario.